

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2018-08-30

Radicación: 20181500351681

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del contraventor, AVISA a(la) señor(a) **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ** que le fue proferida la Resolución Número 2018000068864 de fecha 2018-07-30, expedida por el Alcalde Municipal de Popayán, mediante la cual se confirmó el contenido de la resolución No. 317387 de fecha 08 de mayo de 2018 emitida por la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán

Se deja constancia de la publicación con copia íntegra del acto administrativo a notificar y se advierte que contra el mismo no proceden recursos.

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente aviso el día 2018-08-31 por un término de 5 días en la cartelera única del Organismo de Tránsito de Popayán.

### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Se desfija el presente aviso en fecha \_\_\_\_\_ y se procede a su archivo.

### ADVERTENCIA

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**RUBEN E. CAJEDO CELIS**

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Elaboro y reviso: 

*Vive el*  
**CAMBIO**



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.****LA ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE POPAYAN.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y conferidas en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de las normas vigentes aplicables señaladas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1548 de 2012, Ley 1696 de 2013, Decreto de Encargo No.20181000004585 del 27 de julio de 2018 y demás aplicables y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El agente de tránsito **ANDRES JAVIER SEGURA MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.061.701.417 de Popayán, impuso orden de comparendo No. **1900100000001 8302083 del 25 de diciembre de 2017** mediante la cual fue multado el señor **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.061.704.919, por haber violado el artículo 131 literal F de la ley 769, Adicionado por el art. 4, Ley 1696 de 2013, al encontrarlo infractor por conducir en estado de embriaguez el vehículo de placas CQG838.

Dentro del procedimiento efectuado por el agente de tránsito **ANDRES JAVIER SEGURA MUÑOZ**, y el agente de tránsito **JHON JAIRO ACERO ESPINOSA**, consta según los documentos que obran en el expediente administrativo, dos tirillas de las pruebas del alcohosensor con resultados de 0.43 y 0.44G/L y video de registro del procedimiento, formato de retención preventiva de licencia de conducción, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, las cuales soportan el procedimiento de tránsito llevado a cabo el día 25 de diciembre de 2017.

El señor **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ**, presentó licencia de conducción original N° 19256000-10174983-5, y al tratarse de un vehículo de servicio Particular, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 capítulo 3 de la ley 1696 de 2013, establece que para todos los casos, la autoridad de tránsito en el momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que se decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el **RUNT**.

El día 29 de diciembre de 2017 se presentó el señor **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ** en las inmediaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán donde renunció al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.** Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En atención a lo anterior, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de descargos del comparendo No. 19001000000018302083 del 25 de diciembre de 2017 para el día 7 de febrero de 2018, la cual sería atendida por un profesional del Derecho de la Secretaria

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Version: 04
		Página 2 de 10



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

Por lo anterior, el señor **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ** se presentó a la diligencia en los términos oportunos ante el despacho de la Secretaria de Tránsito Municipal para realizar la diligencia de audiencia pública, donde manifestó lo siguiente:

#### DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

El día 7 de febrero de 2018, en las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal se llevó a cabo la audiencia pública respecto del comparendo No. 19001000000018302083 del 25 de diciembre de 2017 impuesto contra el señor **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ**, de conformidad al acta que obra en el expediente administrativo, se tiene que en la diligencia se le preguntó todo lo concernientes a la imposición del comparendo, a lo que el señor **AGUDELO GONZALEZ** refirió que: *"Efectivamente me realizaron comparendo, el cual fue realizado por alcoholemia ya que en esa madrugada me había tomado una cerveza; aclaro que más o menos a eso de las 11: 39 pm ingerí una cerveza"*

Posteriormente y según consta en el acta de la diligencia, el Despacho procedió a correr traslado de los anexos al comparendo aportados por el agente de tránsito, así:

- *"Copia de Tirillas AS IV No. 030184 RESULTADO 0.43 G/L HORA: 04:40 hrs.*
- *Copia de Tirillas AS IV No. 030184 RESULTADO 0.44 G/L HORA: 04:44 hrs.*
- *COPIA DE COMPARENDO No. 18302083 DE FECHA 25-12-2017*
- *Copia de formato de retención preventiva de la licencia de construcción.*
- *Copia de la Entrevista previa a la medición.*
- *Copia de aseguramiento de la calidad.*
- *Copia de DVD."*

Finamente el Despacho procede a decretar las pruebas que más adelante se relacionan y fijó fecha para continuación de la diligencia para el día 5 de marzo de 2018 a las 9:00 AM.

De tipo documental: *"1-. Solicitese certificado de idoneidad del operador del alcohosensor para el caso que nos ocupa. 2-. Solicitese certificado de calibración del alcohosensor utilizado para el caso objeto de esta diligencia"*.

Testimoniales: *"1-. Escúchese en la diligencia de Declaración al SUB INTENDENTE ANDRES SEGURA. 2-. Escúchese en la diligencia de Declaración al SUB INTENDENTE JHON JAIRO ACERO ESPINOSA."*

#### CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

El día 5 de marzo de 2018 se llevo a cabo la continuación de la audiencia pública, de conformidad al acta que obra en el expediente administrativo en la que se deja constancia que compareció el señor **DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ**, y los agentes de tránsito **JHON JAIRO ACERO ESPINOSA** quien no presenta documento de identificación por lo que no se le recepciono interrogatorio y el agente de tránsito **ANDRES JAVIER SEGURA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.701.417 quien adujo que el vehículo automotor era conducido por el señor **DEIBY FABIAN AGUDELO** y que fue requerido por el SUB INTENDENTE **JHON ACERO** quien le percibe aliento alcohólico y por tal motivo le realizó la prueba de tamizaje arrojando un resultado positivo, razón por la cual le realizó la prueba con el alcohosensor RBT, dando como resultado positivo para alcoholemia y por tanto se llevo a cabo la imposición de comparendo e inmovilización de vehículo.



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

En la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ, quien manifestó no tener nada por decir.

Acto seguido el Despacho procedió a suspender la diligencia hasta tanto el agente de tránsito ANDRÉS JAVIER SEGURA MUÑOZ *allegue la lista de chequeo, certificado de calibración del equipo RTB IV serie 030184, certificado de idoneidad como operador del alcohosensor*. Por lo anterior fijo como fecha para reiniciar la diligencia el día 2 de abril de 2018 a las 2:30 P.M.

#### CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

El día 2 de abril de 2018 se llevo a cabo la continuación de la audiencia pública, en la cual se dejó constancia de la no comparecencia de las personas que debían concurrir a la misma, el presunto infractor presentó solicitud de aplazamiento por incapacidad médica. Por lo expuesto, se suspendió la diligencia y se procedió a fijar como fecha para reiniciarla el día 17 de abril de 2018 a las 3:30 P.M.

#### ACTA DE CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.

Según consta en acta del día 17 de abril de 2018 se llevo a cabo la diligencia pública, en la cual se deja constancia de la no asistencia del señor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ y se procedió a escuchar el testimonio del agente de tránsito de tránsito JHON JAIRO ACERO ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 86.013.410 quien manifestó que el día 25 de diciembre de 2017 se encontraba realizando "plan embriaguez" en la carrera 9 con calle 25N comuna 1, donde realizó señal de pare al vehículo de placas CQG 338 el cual era conducido por el señor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ a quien le detecto aliento alcohólico por lo que le practico una prueba con instrumento de tamizaje, reglamentado en la resolución 1844 de 2015 para descartar personas que serán sometidas al examen de embriaguez, esta prueba arrojó un resultado positivo por lo que se le practicó prueba de alcoholemia con alcohosensor, la cual fue llevada a cabo por el patrullero SEGURA quien era el encargado de operarlo por su idoneidad. Se realizaron dos pruebas las cuales dieron como primer resultado 0.43 G/L y la segunda 0.44 G/L dando como resultado grado cero, por lo que se procedió a realizar la orden de comparendo No. 8302083.

Además el agente de tránsito aportó las listas de chequeo, certificado de calibración del alcohosensor, certificado de idoneidad del agente ANDRES SEGURA MUÑOZ y CD con procedimiento de prueba de embriaguez.

Terminada la etapa probatoria el Despacho abre el proceso para alegatos de conclusión otorgando el término de 10 días hábiles para ello. Terminada dicha etapa el Despacho dispuso como fecha para realizar la lectura de fallo el día 8 de mayo de 2018 a las 8:30 AM.

#### RESOLUCIÓN No. 317387 del 8 de mayo de 2018.

La Secretaria de Transito Municipal se constituyó en audiencia pública el día 8 de mayo de 2018, la cual se realizó con la comparecencia del presunto infractor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ en la que se realizó un estudio de los antecedentes facticos y las pruebas practicadas legalmente dentro del proceso y destacando que las partes no presentaron alegatos de conclusión.

El Despacho consideró que al señor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ se le impuso comparendo de conformidad a lo señalado en los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013 y/o la resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la realización de prueba

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Version: 04
		Página 4 de 10



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

dentro del rango sancionable. Además dispuso que las pruebas practicadas son conducentes para acreditar el grado de embriaguez del señor AGUDELO GONZALEZ, específicamente las tirillas arrojadas por el alcohosensor, las cuales no fueron objetadas por el presunto infractor por lo que conservan plenamente su validez. Igualmente destacó que las declaraciones de los agentes de tránsito resultan congruentes y claras, lo que se corrobora con el video aportado en el expediente administrativo.

Teniendo en cuenta los dos resultados de las mediciones arrojadas por el alcohosensor, el Despacho concluye que se configuró el grado uno de embriaguez, el cual se sanciona de conformidad a lo señalado en la Ley 1696 de 2013, grado de embriaguez desde 40 y 99 de etanol/ 100 ml de sangre total.

Así mismo se determinó que el comparendo obra como indicio grave para el conductor, el cual no fue desvirtuado por el interesado, negando los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que hubiera querido hacer valer a su favor, lo que no ocurrió, dado que por el contrario el señor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ confesó haber consumido bebidas embriagantes.

Finalmente el Despacho concluyó que las pruebas aportadas dentro del proceso, que dieron origen al comparendo de tránsito gozan de plena validez y con las cuales se demostró la infracción al Código F contenida en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dando como resultado las sanciones impuestas por el Despacho.

#### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.**

Según consta en el acta de la diligencia que obra en el expediente, se tiene que el día 8 de mayo de 2018 le fue notificada personalmente al señor DEIBY FABIAN AGUDELO GONZALEZ la decisión adoptada en la Resolución No. 317387 del 8 de mayo de 2018. Inconforme con tal decisión el señor AGUDELO GONZALEZ presentó el día 23 de mayo de 2018 recurso de apelación contra la resolución antes mencionada.

#### **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 del 2002 y siendo competente el Alcalde de Popayán como superior jerárquico del Secretario de Tránsito Municipal, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:**

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de Ley, procede este Despacho a resolverlo, de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al recurrente.

Respecto al proceso contravencional de tránsito desarrollado por él *a quo*, con ocasión a la orden de comparendo referenciada, da cuenta de la infracción de tránsito tipificada como contraventor del artículo 131 literal F numeral 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que establece como infracción conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 633 de 2014, estableció lo siguiente:

*" En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución"*

En cuanto al proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, la jurisprudencia ha determinado que los comparendos se conciben como orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio a trámite contravencional y tiene como objeto inicial el de citar al presunto infractor.

Por lo anterior, se infiere que el comparendo obra como indicio en contra del conductor, como quiera que el mismo es expedido por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar tal situación, por lo que la Ley otorga la oportunidad al contraventor de presentarse ante la autoridad de tránsito, para que acepte o niegue la comisión de la infracción.

En ese orden de ideas, el artículo 131 del CNT (Modificado por el artículo 21° de la Ley 1383 de 2010) contempla las conductas que se tipifican como infracciones de las normas de tránsito, entre las cuales se incluye la correspondiente a la conducción de vehículos en estado de embriaguez, así:

**"ARTÍCULO 131. MULTAS.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas; de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>  
Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 131 del CNT.

	ALCALDÍA DE POPAYAN	DPE- 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Version: 04
		Página 6 de 10



**RESOLUCIÓN No. : 20181000068864**

**Fecha: 2018-07-30**

*conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.\**

Así mismo el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, determina los diferentes grados de alcoholemia, de conformidad a los resultados arrojados en la prueba de alcoholemia.

Así las cosas, se evidencia según los documentos obrantes en el expediente administrativo que el día 25 de diciembre de 2017 le fue impuesto comparendo No. 8302083 al señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ señalando como código de la infracción "F", esto es encontrarse conduciendo bajo el influjo del alcohol.

Como soporte probatorio de lo antes expuesto, se allega video del procedimiento en medio magnético CD, en el cual se registran las actuaciones llevadas a cabo el día de la imposición del comparendo, además constan las dos tirillas de las pruebas de alcoholimetría practicadas y debidamente firmadas por el recurrente, los resultados de las mismas fueron los siguientes: Ensayo No. 0063: 0.43 G/L (Hora: 04:40), Ensayo No. 0064 : 0.44 G/L (Hora: 0.44). En igual sentido obra Formato diligenciado de la Entrevista previa a la Medición de Alcohosensor, Formato de Retención Preventiva de Licencia de Conducción junto con la licencia de conducción.

Teniendo en cuenta los argumentos de inconformidad que son expuestos por el recurrente en el recurso de apelación, se aclara que serán estos el resorte exclusivo de estudio de este Despacho en trámite de segunda instancia. Por lo que se evidencia que la inconformidad del señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ se centra en que a su juicio el día de los hechos los agentes de policía le hicieron soplar varias veces insistiéndole y el resultado salía insuficiente, hasta que la primera prueba arrojó un resultado de 0.43 y la segunda prueba arrojó 0.44, resultados que según su concepto no pueden demostrar el estado de embriaguez, además porque entre cada prueba tuvo que transcurrir mínimo tres minutos y máximo quince minutos.

Además el recurrente aduce que existió una violación al debido proceso por considerar que los alcohosensores no fueron calibrados como lo ordena la Ley y además porque no se tuvieron en cuenta los preceptos normativos aplicables tales como el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 414 de 2002 y No. 001183 del 14 de diciembre de 2005 expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de acuerdo a la aplicación de los mismos, el accionante considera que según los resultados arrojados por el alcohosensor se encuentran por fuera del porcentaje establecido en el reglamento técnico Forense y por tal motivo debió repetir todo el procedimiento o en su defecto cambiar al alcohosensor para tomar nuevamente la prueba, situación que señala vicia todo el procedimiento de nulidad y que además el Despacho al decidir en primera instancia valoró de manera defectuosa el material probatorio.

Con la finalidad de absolver la controversia antes referida resulta necesario estudiar lo señalado en la resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a través de aire espirado", siendo importante describir sucintamente su contenido para efectos ilustrativos del presente asunto, así:



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

2. Alcance.

3. Definiciones.

3.1. Aire alveolar; 3.2. Alcoholemia; 3.3. Analizador de alcohol en aire espirado; 3.4. Aseguramiento de la calidad; 3.5. Calibración; 3.6 Error Maximo Permitido (EMP); 3.7 Material de Referencia (MR); 3.8 Material de Referencia Certificado (MRC); 3.9 Indicación de blanco; 3.10 Modo de Medición; 3.11 Modo de Mantenimiento

4. Producto.

5. Normatividad.

5.1. Ley 769 de 2002; 5.2. Ley 1383 de 2010; 5.3. Ley 1548 de 2012; 5.4. Ley 1696 de 2013, Resolución 64189 del 2015-09-16, Resolución 89650 del 2015-11-20, Corte Constitucional C -633 del 3 de septiembre de 2014.

6. Recursos.

7. Técnica operativa.

7.1. Marco teórico; 7.1.1. Fundamento de la medición; 7.1.2. Sensores; 7.2. Requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición; 7.2.1. Requisitos de la muestra; 7.2.2. Requisitos del dispositivo utilizado; 7.2.3. Requisitos del operador; 7.2.4. Requisitos de documentación de la medición; 7.3. Realización de la medición; 7.3.1. Fase preanalítica; 7.3.2. Fase analítica; 7.3.3. Interpretación de los resultados

8. Bibliografía.

Anexo 1 - Calibración de los analizadores de alcohol en aire espirado.

Anexo 2 - Capacitación de los operadores de Alcohosensores.

Anexo 3 - Modelo de lista de chequeo.

Anexo 4 - Requisitos de la impresión de los resultados.

Anexo 5 - Modelo de Formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición.

Anexo 6 - Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados.

Según lo anterior, y considerando las razones de inconformidad expuestas frente al acto administrativo, las cuales recaen en el procedimiento adoptado durante la realización de la prueba de alcoholemia al señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ, se expondrá también el contenido de la Guía expedida por el INML en lo relacionado con dicho procedimiento, el cual se detalla en el numeral 7.3. del documento referido:

*Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*

#### 7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...)

#### 7.3.2. FASE ANALÍTICA

*En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición. 7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sopla de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

"Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

**7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.**

**7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).**

**7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.**

**7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.**

Por último, en el anexo 4 se pueden observar los requisitos mínimos de la impresión.

### 7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (19, 20).

**7.3.3.1. Resultados menores a 20 mg/100 mL:** un resultado menor a 20 mg/100 mL o a 0,2 g/L se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

**7.3.3.2. Resultados mayores o iguales a 20 mg/100 mL:** para concluir que un resultado es positivo, se debe aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección del resultado teniendo en cuenta el error máximo permitido según la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal (Evidential Breath Analyzers), así:

**7.3.3.2.1. Resultados entre 20 mg/100 mL y 39 mg/100 mL.**

**7.3.3.2.1.1. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), el segundo es menor a 20 mg/100 mL y la diferencia entre los dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se tiene en cuenta el resultado más bajo y por lo tanto se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.**

**7.3.3.2.1.2. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).**

**7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.** La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido; este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido.



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

(es una ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarla. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones). En el anexo 6, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.

#### TESIS DEL DESPACHO:

Según lo expuesto y centrándonos en las razones de inconformidad del acto administrativo objeto del recurso de alzada y confrontándolo con lo probado dentro del proceso, se pone de presente que un vez revisado el CD en el cual se aporta el video de la práctica de la prueba de embriaguez con alcohosensor mediante aire espirado, se verifica que el agente de tránsito que procede a realizarla, inicia explicándole al señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ la forma en la cual se va a llevar el procedimiento y las implicaciones de no realizarlo de manera voluntaria. Además se observa en la grabación que el agente de tránsito realizó la prueba con el alcohosensor en dos oportunidades arrojando los resultados de 0.43 G/L y 0.44 G/L conforme las tirillas que se anexan, con lo que se desvirtúan las afirmaciones planteadas por el apelante encaminadas a señalar que en varias oportunidades se le efectuó la prueba.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que tal como fue analizado por el Despacho de Primera Instancia, las afirmaciones planteadas por el recurrente en el testimonio rendido en la audiencia realizada el día 7 de febrero de 2018 cobran gran importancia, pues dentro de la misma diligencia afirmo lo siguiente: "Efectivamente me realizaron un comparendo, el cual fue realizado por alcoholemia ya que en esa madrugada me había tomado una cerveza; aclaro que más o menos a eso de las 11:39 pm ingerí una cerveza".

Lo anterior comprueba, que en efecto el señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ si había ingerido bebidas alcohólicas antes de la realización de la prueba de alcoholimetría, hecho que hace inviable acoger los argumentos esbozados en el recurso de apelación, mas aún cuando el mismo interesado afirma haber consumido bebidas embriagantes con anterioridad.

Ahora bien, se tiene que una vez verificado todo el procedimiento contravencional, se concluye que se siguieron los parámetros señalados en el numeral 7.2 de la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, esto es los requisitos de la muestra, del dispositivo utilizado, según se verifica con los certificados de Calibración obrantes a folio 17 del Expediente Administrativo. También son constatados los requisitos el operador, según consta a Folio 16 del Expediente Administrativo. Respecto de la etapa denominada realización de la medición, se verifica que los procedimientos determinados en la fase pre analítica son acatados íntegramente, según se evidencia con la entrevista ( folio 3), Formato de retención Preventiva de la Licencia de Conducción (Folio 3), video en CD (Folio 4) y tirillas de los resultados practicados con el alcohosensor (Folio 2).



RESOLUCIÓN No. : 20181000068864

Fecha: 2018-07-30

Estudiada la fase analítica, se concluye que los procedimientos son llevados a cabo correctamente, específicamente respecto del numeral 7.3.2.8 de la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, en tanto el resultado de la primera prueba válida fue mayor a 0.2G/L, por lo que el tiempo transcurrido entre la segunda prueba no fue mayor a 10 minutos ni menor a 2 minutos, tal como se puede evidenciar con la primera prueba con tirilla tomada a las 04:40 y la segunda a las 04:44 haciendo que el resultado obtenido sea válido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015 y sus respectivos anexos, que establecen la forma en la cual deberá realizarse la interpretación de los resultados, situación que es acatada dentro del procedimiento y que en efecto con las pruebas validas tenidas en cuenta arrojan un resultado grado 1 de alcoholemia, con lo que se concluye que la valoración probatoria efectuada por el *a quo* se encuentra ajustada a la sana crítica y demás reglas probatorias de conducencia y pertinencia de la prueba.

Por las razones antes expuestas, queda plenamente decantado, que la decisión adoptada en primera instancia por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal mediante la Resolución No. 317387 del 8 de mayo de 2018, que declaró contraventor del artículo 21 literal F y el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificada por la Ley 1696 de 2013 al señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ, conductor del vehículo de placas CQG838, se encuentra ajustada a Derecho, en tanto no vulneró los principios que regulan el actuar de la administración pública, por el contrario se llevaron a cabo los procedimientos establecidos en las normas vigentes aplicables al caso en concreto, por tanto las razones esbozadas en el recurso de apelación, no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

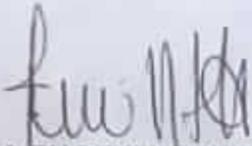
#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el contenido de la resolución N°317387 del 8 de mayo de 2018, que declaró al señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ, contraventor del artículo 21 literal F y el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010, modificada por la Ley 1696 de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente al señor DEYBI FABIAN AGUDELO GONZALEZ, del contenido de esta providencia, a través de la oficina de origen, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán a los treinta (30) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018).

  
**VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO.**  
Alcaldesa (E) de Popayán